

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2.016-00436-00.
DEMANDANTE: FRANKLIN EDUARDO RESTREPO PIEDRAHITA.
DEMANDADO: UGPP Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 24 de junio del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 406.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaria que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 098 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28-06-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017-00306-00
DEMANDANTE: CARLOS AURELIO SARRIA MARTÍNEZ.
DEMANDADO: LOLA GÓMEZ ASTUDILLO.

A DESPACHO: Popayán, 23 de junio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandada solicita ordenar el desembargo y pago del CDT. No. 1765644-1 del Banco AV. VILLAS, más los intereses. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 469.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán. Veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, así como también el pago de un CDT, del banco Av. Villas.

Revisado el expediente se observa que el mismo fue archivado mediante Auto Interlocutorio No. 247 del 11 de agosto del año 2020, notificado con anotación en el estado No. 069 del 12 de agosto de ese mismo año, este proceso fue terminado por solicitud de las partes, por tanto, según lo que determina el art. 133 numeral 2º del CGP., es nula toda actuación cuando se revive un proceso legalmente terminado

No obstante ello, es necesario aclarar que en el auto arriba mencionado, se resolvió la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, asimismo en cuanto al cobro del CDT, señalado por el apoderado de la parte demandada, este trámite corresponde adelantarlos ante el banco pertinente y se regirá por las políticas y requisitos acordados entre el banco y el cliente, es decir corresponde al trámite interno que se llevan para esta clase de transacciones, razón por la cual el Juzgado no puede dar orden alguna en este sentido, pues escapa a la esfera de funciones que le corresponden.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ÚNICO: ABSTENERSE de considerar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

REGÍSTRESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 098 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28-06-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN. 2019-00355-00
DEMANDANTE: PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ.
DEMANDADO: PAR. CAPRECOM. LIQUIDADO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 24 de junio del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 10 de febrero de 2021 y se ha dado traslado de los documentos aportados por PAR. CAPRECOM. LIQUIDADO a la parte demandante. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 401
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que, falta por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS, en consecuencia, fundamentándose en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que le otorgan al Juez las facultades para impulsar el proceso se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia antes mencionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS.

SEGUNDO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 098 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28-06-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2.020-00233-00.
DEMANDANTE: MAYRA PATRICIA MALDONADO RIVEROS.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 24 de junio del año 2022.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho el presente proceso proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 405.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaria que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 098 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28-06-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00305-00.
DEMANDANTE: CÉSAR GUIOVANI MARTINEZ PARDO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS.

A DESPACHO: Popayán, 24 de junio de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderado, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 404.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a las abogadas; **NINA GÓMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura y **MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, , para actuar como apoderados de las partes demandadas, **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, , respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 098 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28-06-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIOGENES PATIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2022-00008-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 24 de Junio del año 2.022

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede el apoderado ha solicitado la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 462
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte actora ha solicitado la entrega de un depósito judicial y para ello autoriza que la entrega se haga a nombre del abogado DIEGO FERNANDO CÁRDENAS ASTUDILLO, identificado con C.C. 1.061.685.005, por lo que en caso de estar vigente la facultad de recibir en el poder conferido se deberá proceder conforme lo solicitado.

Al respecto, una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho, se encuentra que existe constituido un depósito judicial N° 469180000639437 por valor de \$ 908.526,00 correspondiente a las costas procesales de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del ejecutante; que si bien se consignó al proceso ordinario, tal obligación se encuentra contenidas en el mandamiento de pago, por tanto resulta procedente resolverla en esta instancia.

Así las cosas, se procederá a ordenar la entrega del depósito judicial en los términos solicitados por el apoderado del ejecutante, con lo cual da cumplimiento total en cuanto a la obligación de pago contenida en el

mandamiento de pago Nro. 093 del 15 de febrero de 2022, quedando pendiente la obligación de hacer consistente en el traslado de aportes. Razón por la cual se requerirá a las partes de este proceso para que informen si ya se efectuó el traslado referido en los términos indicados en el mandamiento de ejecutivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

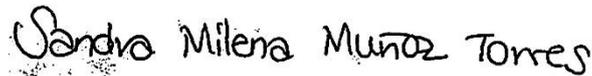
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del depósito al abogado DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO según lo solicitado por el apoderado del demandante, *siempre y cuando acredite la facultad de recibir*, frente al título judicial N° 469180000 639437 por valor de \$908.526.

SEGUNDO: REQUERIR a la partes ejecutante y ejecutada para que informen al Despacho si se ya se dio cumplimiento a la obligación de hacer, relacionada con el traslado de aportes, para definir sobre la continuidad del proceso.

COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

La Juez



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 098 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28 de Junio de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00129
DEMANDANTE: NELSON FREDI CALDON
DEMANDADO: LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S
ASUNTO: NOT CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de junio del año 2022
En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S contestó la presente demanda por medio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO SUSTANCIACION NÚMERO: 399
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que, LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S contestó la demanda, la cual se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS.

Ahora, respecto de la notificación realizada a la parte antes mencionada, se tiene que si bien se aporta la constancia de entrega expedida por la empresa *e-entrega*, del correo por medio del cual se surtió la notificación de la admisión del proceso, no se puede dejar de lado, que el acto de notificación no se surtió en debida forma, si se tiene en cuenta que dentro de los documentos enviados en el correo del 20 de mayo de 2022, no se remitió al destinatario el respectivo auto admisorio; tal y como lo puso de presente el apoderado del LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S

De los archivos adjuntos enviados en el correo de notificación, se puede ver que la parte actora remitió los autos del estado 77 de este despacho, y en realidad el auto admisorio se notificó por estado electrónico Nro. 78, razón por la cual, dentro de los autos adjuntos no reposaba el auto de admisión de este proceso. En ese entendido no es posible tener por notificado al laboratorio demandado de manera personal conforme lo

dispone el art 6 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de la notificación.

En su lugar, resulta procedente dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, que regula lo ateniende a la notificación por conducta concluyente.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone los siguientes:

*“ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).”

Así las cosas, corresponde en primer lugar notificar por conducta concluyente, a la parte demandada y señalar fecha para llevar a cabo las audiencias respectivas dando así continuidad al trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S contestó y TENER por contestada la demanda por parte de LABORATORIO

LORENA VEJARANO S.A.S contestó conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

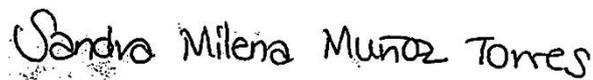
SEGUNDO: SEÑALAR el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

CUARTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según la directrices vigentes para la fecha.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CAMILO HERNAN CUELLAR identificado con cedula N° 1.020.754.627 de Bogotá y tarjeta profesional N° 251.087 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S, conforme a los términos otorgados en el de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 098 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28 de junio de 2022


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00132-00.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CORPUS Y OTROS.
DEMANDADO: KROMO CONSTRUCTORA SAS.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 403
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que obra dentro del mismo constancia allegada por la parte demandante, del envío de correo electrónico mediante el cual la parte actora remite la demanda y sus anexos al igual que el auto admisorio a la parte demandada, sin embargo, no se encuentra documento alguno donde conste que efectivamente la demandada, **KROMO CONSTRUCTORA SAS.**, recibió este correo, por ello y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, así como también determinar con exactitud sí se cumplieron los términos legales para contestar la demanda, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que allegue al correo del Juzgado, constancia de recibido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, por parte de **KROMO CONSTRUCTORA SAS.**, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe.

SENTENCIA C-420 DE 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP^[61] y CPACA^[62].*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales^[63] o de la existencia de un proceso judicial^[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas^[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado^[66]. En el caso de las personas*

naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca^[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar^[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP^[69]).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto^[70].

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"^[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73].

...

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...

Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue a la mayor brevedad posible, constancia de recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por parte de **KROMO CONSTRUCTORA SAS,.**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 098 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28-06-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00149-00
DEMANDANTE: DEBORA HERMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 24 de junio del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y que falta decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 400
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 vigente a la fecha de la presentación de la misma.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy contenido en la ley 2213 de 2022 en su aparte pertinente, señala:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, se observa que la parte actora no acreditó la remisión simultánea de la demanda a la parte contra quien iba dirigida, es decir COLPENSIONES, lo que significa que no se dio cumplimiento al artículo 6 de Decreto 806 de 2020 norma vigente al momento de la radicación de la misma y que contempla este requisito, el cual se conserva en la Ley 2213 de 2022, por tanto, debe corregirse y darse cumplimiento a lo antes mencionado.

Por otro lado, se observa que con la demanda no se indica la dirección de notificación de la señora demandante, pues en el acápite de notificaciones solamente se menciona la dirección de notificación del apoderado de la demandante, siendo necesaria tal información.

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **MIGUEL ALVARO DIUZA** identificado con cédula de ciudadanía número 16.465.357 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 45.288 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 098 se notifica el auto anterior.

Popayán, 28 de junio de 2022.



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria